

ACUERDO NÚMERO CR-021-2019

**EL COMITÉ DE REGULARIZACIÓN
FEDERACIÓN NACIONAL DE FÚTBOL DE GUATEMALA**

CONSIDERANDO

Que la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala, tiene como función el gobierno, control, fomento, desarrollo, organización, supervisión, fiscalización y reglamentación de su respectivo deporte en todas las ramas del territorio nacional. En tal virtud, el Comité de Regularización de la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala, es el encargado de establecer un reglamento sobre la Comisión de Apelación de la FEDEFUT.

CONSIDERANDO

Que dada la importancia que representa para el desarrollo de fútbol de Guatemala, es necesaria la aprobación de un reglamento que norme los procedimientos a seguir, en relación a la Comisión de Apelación.

CONSIDERANDO

En virtud que uno de los objetivos de la Federación Nacional el Fútbol de Guatemala, es crear un órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el recurso de apelación, es importante tener una comisión de apelaciones a nivel de FEDEFUT, para resolver el recurso de apelación planteado. Asimismo, sus integrantes serán responsables de resolver apegados a derecho.

CONSIDERANDO

Que las reglas del fútbol de la FIFA, son de cumplimiento obligatorio por las Federaciones miembros, en tal virtud y dado que las mismas especifican en que deben de conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto, conforme a las inconformidades hacia las decisiones plateadas, este Comité de Regularización considera necesario contar con un reglamento que regule dicha materia.

POR TANTO

El Comité de Regularización con base a lo considerado y lo dispuesto en los artículos 54, 55 y 59 del Acuerdo número 58/2018-CE-CDAG que contiene los Estatutos de la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala, y 55 de los Estatutos de la FIFA.

ACUERDA

PRIMERO: Aprobar el presente: “Reglamento de la Comisión de Apelación de la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala”, contenido en los siguientes artículos:

**TITULO I. Disposiciones generales
CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Ámbito de aplicación

La Comisión de Apelación de la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala, en adelante la “COMISION”, es un órgano jurisdiccional, que tiene por objeto conocer, revisar y resolver, en estricto apego de las normas que contiene el presente Reglamento, en



especial el Recurso de Apelación presentado en segunda instancia por quienes se consideren agraviados por una resolución o decisión de la Cámara Nacional de Resolución de Disputas, la Comisión Disciplinaria, la Comisión de Ética de la FEDEFUT u órganos disciplinarios de los miembros de la FEDEFUT, que contemplen a la Comisión como instancia de apelación, y que sea susceptible de someterse a juicio de la Comisión.

Artículo 2. Independencia.

La Comisión de Apelación ejercerá sus funciones con total autonomía e independencia y bajo el conocimiento del asunto, deberá confirmar, revocar, modificar o anular la resolución apelada en lo apelado y en el sentido de lo apelado.

Artículo 3. Derecho aplicable.

La Comisión de Apelación ajustará sus actuaciones a las prescripciones que indiquen este Reglamento, los estatutos y reglamentos de la FEDEFUT y sus ligas afiliadas, el estatuto y reglamentos de FIFA.

Artículo 4. Obligatoriedad.

Las resoluciones que dicte la Comisión de Apelación serán de observancia obligatoria.

Artículo 5. Sede.

En principio, las sesiones y deliberaciones de la Comisión de Apelación tienen lugar en las oficinas centrales de la FEDEFUT, sin perjuicio de que por razones de oportunidad y conveniencia se realicen en una sede distinta, de lo cual se deberá dejar constancia.

Artículo 6. Secreto Profesional

Los miembros de la Comisión de Apelación tienen la obligación de guardar el secreto profesional sobre los hechos que lleguen a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones. Deberán abstenerse, en particular, de divulgar el contenido de las deliberaciones, aún después de haber dejado sus cargos por la razón que fuera. Lo anterior sin perjuicio que por la naturaleza del asunto se deba de hacer público el mismo.

**CAPITULO SEGUNDO
AMBITO DE APLICACIONES, DEFINICIONES Y COMPETENCIA**

Artículo 7. Ámbito de aplicación

El Reglamento de la Comisión de Apelación, es aplicable a los siguientes sujetos:

- a. Ligas afiliadas a la FEDEFUT, sus directivos y miembros de comisiones y comités.
- b. Clubes afiliados a las ligas, sus directivos y miembros de comités y comisiones.
- c. Jugadores.
- d. Oficial
- e. Oficiales de Partido.
- f. Integrantes de Cuerpo Técnico de los Clubes y selecciones nacionales.
- g. Agentes organizadores de partidos e intermediarios.
- h. Personas a las que la FEDEFUT o sus Ligas Asociadas hubiesen otorgado alguna clase de autorización, especialmente para ejercerla con ocasión de un partido, de una competición o de cualquier otro acontecimiento organizado por éstas.
- i. Miembros de comisiones y comités de la FEDEFUT.

Artículo 8. Definiciones

Oficial: Toda persona que ejerza una actividad futbolística en el seno de una Liga Afiliada a la FEDEFUT o de un club o equipo, sea cual fuere su título, la naturaleza de su función (Administrativa, deportiva u otra) y el periodo de duración de ésta, excluidos los jugadores e integrantes de cuerpo técnico; se consideran oficiales, sobre todo, directivos, administradores, personal administrativo u operativo, y las personas que, en general, desempeñan funciones en los equipos, se encuentren o no inscritos ante una Liga Afiliada o la FEDEFUT. La definición anterior comprende tanto relaciones jurídicas como fácticas.

Oficial de partido: Comisario de partido, responsable de la seguridad, así como cualquier otra persona delegada por una Liga Asociada y/o por la FEDEFUT, para asumir responsabilidades en relación con partido.

Cuerpo Técnico: Director Técnico, Auxiliar o Asistente Técnico, Preparador Físico, Preparador de Porteros, Médico, Fisioterapeuta o Kinesiólogo, Utilero, Masajista, Estadígrafo, secretario técnico y demás especialistas registrados ante una Liga Afiliada o la FEDEFUT.

Agente organizador de partido: Persona física o jurídica que organiza partidos amistosos entre clubes Nacionales e Internacionales, en cualquier territorio, con ánimo de lucro.

Intermediario: Persona Física o Jurídica que, mediando el cobro de honorarios, presenta a Jugadores a un Club con el objeto de negociar o renegociar un contrato de trabajo; o presenta a dos Clubes entre sí, con el objeto de suscribir un contrato de transferencia de jugadores. La definición anterior deberá de interpretarse en consonancia con lo que las demás normas de la FIFA determinen, incluyendo el Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores y cualquier otra que pudiere normar o abordar la definición de intermediario.

FIFA: "Fédération Internationale de Football Association".

Asociación: La asociación de fútbol reconocida por la FIFA. Es miembro de la FIFA, salvo que el contexto evidencie otro significado.

Liga: Una organización subordinada a una asociación.

País: Todo Estado independiente reconocido por la comunidad internacional.

Congreso: El órgano legislativo y la instancia suprema de la FIFA.

Comité Ejecutivo: El órgano ejecutivo de la FIFA.

Miembro: Una asociación que ha sido admitida por el Congreso.

Club: Miembro de una asociación (a su vez, miembro de la FIFA) o de una liga reconocida por una asociación que aporta al menos un equipo al campeonato. La definición anterior comprende clubes y/o equipos.

Jugador: Todo jugador de fútbol con una licencia expedida por una asociación.

Fútbol asociación: El deporte controlado por la FIFA y organizado de acuerdo con las Reglas de Juego.

Competición oficial: Una competición para equipos representativos organizada por la FIFA o una confederación o asociación.

Artículo 9. Competencia

La Comisión de Apelación, tendrá competencia para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto en contra las resoluciones o decisiones, siempre que sean susceptibles de recurrirse en apelación, en los siguientes asuntos:

a) Contra de las decisiones de la Cámara Nacional de Resolución de Disputas, la Comisión Disciplinaria, la Comisión de Ética y Órganos Disciplinarios de sus miembros, que no hayan sido declarados firmes en virtud del reglamento correspondiente de la FEDEFUT, de conformidad con la reglamentación internacional de la FIFA.



b) Apelaciones que se presenten en contra de las decisiones que se tomen en última instancia en las ligas afiliadas a la FEDEFUT.

c) Apelaciones que se presenten contra las decisiones que emita el Comité de Licencias de Clubes.

d) Apelaciones que le sean presentados contra las decisiones que emita un órgano que contemple a la Comisión como instancia de apelación.

La interposición del recurso de apelación suspende los efectos de la decisión impugnada, salvo disposición en contrario.

La competencia específica de La Comisión podrá establecerse en el Código Disciplinario, Código de Ética, Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala y cualquier otro reglamento que así lo disponga de la FEDEFUT.

CAPITULO TERCERO COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL

Artículo 10. Composición y plazo del Tribunal

El Comité Ejecutivo o el Comité de Regularización en su defecto, de la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala, es el encargado de nombrar a los miembros de la Comisión de Apelación, debiendo la Asamblea General de la FEDEFUT ratificarlos. Para el efecto, los representantes de los clubes o equipos deberán de proporcionar un listado de cuatro candidatos y otra que deberá de ser presentada por la Asociación de Jugadores afiliada a FIFPRO. De los listados propuestos por los grupos de interés, FEDEFUT elegirá a un miembro como titular y otro como suplente.

El Presidente, junto con su respectivo suplente, serán nombrados por la FEDEFUT de un listado de cuatro personas que será consensuado entre la Asociación de Jugadores afiliada a FIFPRO y los representantes de clubes o equipos.

El listado consensuado entre los grupos de interés se deberá de obtener en un plazo no mayor de dos sesiones, caso contrario la FEDEFUT elegirá un miembro de los que hayan sido propuestos por cada grupo de interés para los respectivos puestos.

Agotadas las sesiones referidas anteriormente, los grupos de interés deberán de entregar a la FEDEFUT el listado propuesto. Una vez entregado el listado consensuado, los grupos de interés deberán de proceder a presentar el listado que les corresponde individualmente en un plazo no mayor de dos días hábiles. Este último listado podrá ser presentado conjuntamente con el listado consensuado con el otro grupo de interés.

Los miembros podrán ser sometidos a un examen de integridad, realizado por la Comisión de Auditoría y Conformidad.

El mandato de miembros será por un término de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegibles.

Artículo 11. Integración de la Comisión de Apelación.

La Comisión de Apelación estará conformada por tres (3) integrantes, quienes deberán tener conocimientos o experiencia de asuntos laborales, civiles, administrativos y preferiblemente en materia deportiva o futbolística.

Los miembros de la Comisión ejercerán la Presidencia por períodos iguales. La designación del período que le corresponderá a cada uno, se hará por sorteo al momento en que estos sean nombrados.

Artículo 12. Requisitos para ser miembro del Tribunal

Para ser miembro de la Comisión de Apelación se deberán cumplir en su totalidad con los siguientes requisitos:

- a) Ser profesionales en derecho debidamente incorporados en el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, encontrarse en activo. Asimismo, deberán de contar con un mínimo de 5 años ininterrumpidos en el ejercicio de la abogacía.
- b) Ser personas de reconocida solvencia moral y excelente reputación.
- c) Conocer la normativa que rige la actividad deportiva o futbolística federada.
- d) No ejercer en la actualidad o haber ejercido en el año calendario previo a su nombramiento algún cargo en la Junta Directiva, Fiscalía, comisiones u órganos jurisdiccionales de una Liga Asociada, de un club, Asociación de Jugadores Profesionales o de cualquier otro miembro de la FEDEFUT.
- e) No haber fungido como oficial u oficial de partido de una Liga Asociada, de un club, de la Asociación de Jugadores Profesionales o de cualquier otro miembro de la FEDEFUT que se encuentre debidamente reconocido.
- f) No tener o haber tenido en un año calendario previo a su nombramiento cualquier otro ligamen y/o haber desempeñado algún cargo en el seno de alguna de las Ligas Asociadas a la FEDEFUT, algún club o Asociación de Jugadores Profesionales, ya sea a título gratuito o devengando dietas o salarios.

Artículo 13. Recusación

Cuando las circunstancias permitan dudar legítimamente de la imparcialidad o independencia de un miembro de la Comisión, éste deberá de abstenerse de conocer del asunto y en su defecto, se debe recusar a dicho miembro sin demora. Este será el caso, en particular, si:

- a) Son parientes (por afinidad o consanguinidad), dentro de los grados de ley, con alguna de las partes del proceso.
- b) Tener interés directo o indirecto en el asunto.
- c) Haber aceptado personalmente o alguno de sus parientes, herencia, legado o donación de alguna de las partes.
- d) Ser socio, participe, asociado o similar de alguno de las partes.
- e) Cuando tengan amistad íntima o relaciones con alguno de las partes.
- f) Cuando haya clara y evidente enemistad.

Las causales anteriores se hacen extensivas a los integrantes de las respectivas Juntas Directivas, órganos de gobierno y administración, intermediarios o demás entes y personas que se encuentren vinculadas con las partes.

El miembro que se encuentre en uno de los supuestos anteriores tiene la obligación de advertir inmediatamente a la Comisión, quienes pondrán en conocimiento de las partes la situación o circunstancias que pongan en riesgo su imparcialidad o independencia, a fin de que éstas manifiesten su conformidad o no con el nombramiento. Lo anterior se deberá de hacer dentro de un plazo no mayor de dos (2) días hábiles.

Un miembro de la Comisión podrá ser recusado por las partes en caso de duda justificada y debidamente razonada sobre su imparcialidad y/o su independencia. La parte que solicite la recusación deberá presentarla por escrito a la Comisión en un plazo de dos (2) días hábiles a partir del momento en que tuvo conocimiento de la situación que da lugar a la falta de imparcialidad o independencia, so pena de preclusión. Su solicitud debe contener un informe preciso de los hechos que la motivan y deberá probar lo indicado con los medios de prueba que estimen pertinentes. La Comisión podrá rechazar aquellos medios de prueba que considere dilatorios. Dicho rechazo no admite recurso alguno.



Ninguna parte podrá alegar su inconformidad con la eventual resolución final por motivo de imparcialidad o independencia.

Artículo 14. Decisiones sobre recusaciones

La Comisión decidirá en definitiva sobre la solicitud de recusación que presente alguna de las partes conforme lo indicado en el artículo que precede. La Comisión deberá de resolver en un plazo no mayor de 5 días hábiles.

Si se acepta una solicitud de recusación no se anularán las actuaciones en las que tomó parte el miembro recusado, salvo que las mismas sean posteriores al momento de la aceptación de la solicitud de recusación.

Si dos o más miembros fueran recusados, éstas acciones serán conocidas de forma independiente y serán resueltas conforme lo dispuesto en el presente artículo.

Las resoluciones que se dicten en materia de recusación no admitirán recurso alguno.

Artículo 15. Remoción

Cualquier miembro de la Comisión que se niegue a formar parte en más de 3 ocasiones sin causa justificada será removido automáticamente como miembro. Será responsabilidad de la Comisión evaluar la documentación aportada por un miembro para justificar una ausencia.

Artículo 16. Suplentes

Junto con el nombramiento de los miembros titulares de la Comisión de Apelación y de los listados proporcionados por los grupos de interés respectivo, el Comité Ejecutivo deberá nombrar misma cantidad de suplentes, para que conozcan del asunto cuando los miembros titulares se abstengan de conocer o bien sean recusados y ésta resulte procedente.

El nombramiento del sustituto de cualquier miembro deberá cumplir con las mismas especificaciones y requisitos establecidos para los titulares, y siempre atendiendo y respetando el principio de representación paritaria.

**CAPITULO CUARTO
DEL PROCEDIMIENTO**

Artículo 17. Forma del procedimiento

El procedimiento se llevará a cabo por escrito, excepcionalmente se realizará una audiencia oral, la cual quedará a criterio de la Comisión de Apelación. La Comisión conocerá el expediente y lo hará considerando la prueba que obre en autos y hechos esgrimidos por las partes y resolverá los recursos en función de la apelación presentada, debiendo fundamentar su criterio.

Artículo 18. Notificaciones

Las resoluciones de La Comisión de Apelación se continuarán realizando conforme se haya señalado en primera instancia. Las partes desde ya aceptan como válidas la notificación que se haga por medios electrónicos.

Artículo 19. Plazos

Las partes llevarán a cabo sus actos dentro de los plazos fijados por el reglamento respectivo o por lo fijado por la Comisión de Apelación.

Para el cómputo de plazos deberá de observarse lo estipulado para la Cámara Nacional de Resolución de Disputas.

Por regla general, los plazos fijados por la Comisión no deben ser inferiores a tres días ni superiores a diez días.

La Comisión determinará las consecuencias de la inobservancia de un plazo, si el presente reglamento no las fija.

Artículo 20. Escritos de Apelación.

Los escritos de apelación deberán interponerse en la forma y plazo establecido en el reglamento respectivo del órgano de primera instancia que haya dictado la resolución o decisión correspondiente. En caso de que en dicha reglamentación no se señale forma y plazo, la apelación deberá interponerse ante el órgano que dictó la resolución recurrida, dentro de los 3 días hábiles después de la notificación.

El escrito de apelación deberá contener, como mínimo, los siguientes requisitos:

- a. Nombre, datos de identificación de las partes, y calidad en caso no se hubiere acreditado con antelación.
- b. Datos de identificación del expediente y de la resolución que se impugna así como el órgano que la emitió.
- c. Los alegatos y fundamentos legales de su apelación, expuestos uno por uno, enumerados y bien especificados.
- d. La pretensión y alcance de la apelación.
- e. El escrito debe ser fechado, firmado y presentado en original, por el apelante o abogado debidamente acreditado.

Artículo 21. De los efectos suspensivos.

La apelación no se concederá con efectos suspensivos, salvo circunstancias extraordinarias debidamente razonadas.

Artículo 22. Reposición por inadmisión

Las partes podrán presentar directamente ante la Comisión el recurso de reposición por inadmisión, dichos recursos procederán únicamente contra las resoluciones que denieguen ilegalmente un recurso de apelación. Los recursos de reposición por inadmisión deberán interponerse ante la Comisión en el plazo de tres días hábiles a partir de la fecha de notificación de la resolución que hubiere denegado el recurso, el cual deberá de ser resuelto en un plazo no mayor de cinco días hábiles. Previo a resolver la Comisión deberá conceder audiencia por el plazo de dos días a la otra parte.

El recurso de reposición no procede por presentación extemporánea del recurso.

Artículo 23. Audiencia escrita

La Comisión concederá audiencia por el plazo de tres días a la parte contraria para que se pronuncie sobre el recurso de apelación planteado. El plazo podrá ser acortado en caso las circunstancias lo hagan aconsejable, dependiendo su naturaleza.

La audiencia podrá ser omitida en caso se señale audiencia oral a la cual deberán de comparecer ambas partes con sus alegatos respectivos.

Artículo 24. Auto para mejor fallar

La Comisión, antes de pronunciar su fallo, podrá acordar para mejor proveer:

1. Que se traiga a la vista cualquier documento que crean conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes.
2. Que se practique cualquier reconocimiento o avalúo que consideren necesario o que se amplíen los que ya se hubiesen hecho.
3. Traer a la vista cualquier actuación que tenga relación con el proceso.



4. Que se diligencie cualquier medio probatorio, independientemente de su denominación, que sea relevante y necesario para el proceso.

Contra esta clase de resoluciones no se admitirá recurso alguno, y las partes no tendrán en la ejecución de lo acordado más intervención que la que la Comisión disponga.

CAPITULO QUINTO DE LA RESOLUCIÓN

Artículo 25. Deliberaciones

La Comisión de Apelación deliberará a puerta cerrada y se decidirá por mayoría simple de votos. El presidente, así como los miembros presentes, disponen de un solo voto. Todos los presentes tienen la obligación de votar y firmar la resolución final, aunque hubiere disenso de la mayoría o razonado su voto.

Artículo 26. Forma y contenido de la resolución

La Comisión dictará la resolución final en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, a partir de que las actuaciones se encuentren listas para que se dicte la resolución final, que mencionará:

- a. La fecha y hora en la que ha sido pronunciada;
- b. El nombre y apellido de los miembros del tribunal correspondiente;
- c. El nombre y apellido de las partes y de sus eventuales representantes;
- d. Un extracto lacónico y preciso de la resolución anterior o resolución recurrida;
- e. Las consideraciones de fondo, análisis de los hechos probados y no probados y relación con el derecho aplicable al caso concreto y en respuesta a todos los motivos de apelación;
- f. La parte dispositiva; y
- g. La firma de los integrantes que conforman la Comisión;

Artículo 27. Notificación de la parte resolutive

Dependiendo el caso concreto y únicamente si las condiciones y particularidades lo hicieren aconsejable, la Comisión podrá notificar únicamente la parte resolutive de la resolución final, sin necesidad de incluir las consideraciones de fondo y demás requisitos indicados en la literal "e", del artículo anterior.

En caso la Comisión aplicara el presente artículo, deberá de notificar la resolución final dentro del plazo establecido en el artículo anterior y demás formalidades también allí fijadas.

Artículo 28. Cumplimiento

La parte vencida deberá de cumplir con lo ordenado por la comisión en un plazo no mayor de quince (15) días para el cumplimiento de la sanción respectiva, y deberá de comprobar el pago correspondiente cuando este se realice. Para el efecto se deberá de informar a la liga y Secretario General.

La Comisión de Apelación deberá prevenir a las partes de las sanciones que impliquen el incumplimiento de lo resuelto, en caso no se hubiere realizado en la resolución objeto de apelación.

De lo resuelto se deberá de informar al Secretario General de la FEDEFUT y ligas involucradas o interesadas.

En los casos que se emitan sanciones no pecuniarias y no se hubiere fijado plazo para el cumplimiento de las sanciones, la Comisión deberá fijarlo. En todo caso, no deberá exceder del plazo estipulado para el pago de las obligaciones pecuniarias.

**CAPITULO SEXTO
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES**


Artículo 29. Transitorio

Independientemente de la aceptación y adhesión como miembro a la FEDEFUT por parte de los grupos de interés respectivos, el Comité Ejecutivo, deberá de procurar asegurar en todo momento la representación paritaria al nombrar a los miembros de la Comisión.

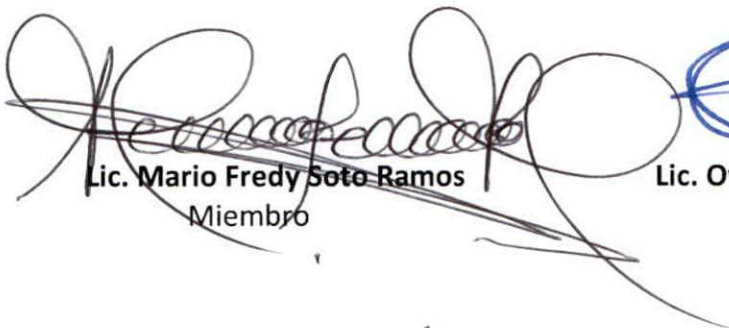
Artículo 30. Adopción y entrada en vigencia

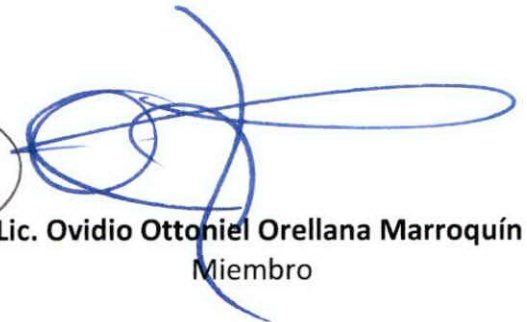
El presente reglamento entrará en vigencia a partir de que se encuentre debidamente instalada la Cámara Nacional de Resolución de Disputas o cualquiera de los demás órganos jurisdiccionales y se aplicará para los procedimientos que se conozcan a partir de dicha fecha.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL COMITÉ DE REGULARIZACIÓN DE LA FEDERACIÓN NACIONAL DE FÚTBOL DE GUATEMALA, A LOS TREINTA DÍAS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.


Lic. Juan Carlos Ríos Arévalo
Presidente


Sr. Juan Carlos Plata
Miembro


Lic. Mario Fredy Soto Ramos
Miembro


Lic. Ovidio Ottoniel Orellana Marroquín
Miembro


Lic. Javier Medrano
Miembro